

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

A. I. 611

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: DECRETO DE PRUEBAS  
Radicación: 17-001-33-39-007-2009-00272-00  
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos  
Demandante: OSCAR SALAZAR GRANADA  
Demandada: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS.  
vinculados: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS, Uriel Alberto Sepúlveda Abdala, MARIO ARISTIZÁBAL MUÑOZ, PEDRO JAVIER MISAS HURTADO, VIVIANA PATRICIA MARTÍNEZ, ROBERTO CALDERÓN URIBE, DANIEL EDUARDO LÓPEZ  
Coadyuvante: LÓPEZ, ERNESTO PATIÑO MOLINA, JOHN JAIRO GÓMEZ CARDONA  
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA

**1. ASUNTO**

El Despacho procede a decretar y/o incorporar las pruebas solicitadas o aportadas por las partes. Adicionalmente se resolverán otras solicitudes que obran en el expediente.

**2. DECRETO DE PRUEBAS**

**2.1. PARTE DEMANDANTE**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda obrante de folios 1 - 30 y 203 a 205 C.1

A costa de la parte demandante se decreta la siguiente prueba:

**INFORME ESCRITO:**

De conformidad con el artículo 195 del CGP, se ordena que el representante legal de INFICALDAS, rinda informe escrito sobre los siguientes asuntos:

- Sírvase manifestar cuáles fueron los fundamentos, tanto contractuales como legales, para que INFICALDAS cancelara los intereses de mora a raíz de la adquisición del paquete accionario que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- tenía en la CHEC y que le fueron ofrecidas.

- Sírvase manifestar si INFICALDAS hizo uso de la cláusula compromisoria contenida en el artículo décimo primero de la oferta de acciones de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- tenía en la CHEC; si puso en ejecución dicha cláusula, qué razones lo llevaron a hacerlo en qué estado está el proceso, si no lo hizo qué razones fueron sustento de tal decisión.
- Sírvase manifestar cuál fue la fuente de los recursos para el pago de la suma de \$424.100.524,41 contentivos del pago de intereses de mora a raíz de la adquisición del paquete accionario que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- tenía en la CHEC.

En los oficios que se libren por la Secretaría del Despacho para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se indicará que el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del CGP.

**SE NIEGA** la prueba documental solicitada, tendiente a requerir al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS, para que remitiera siguiente documentación: copia del oficio 2-2009-001695 de enero 30 de 2009; copia de la respuesta al oficio 2-2009-001695 del 30 de enero de 2009; copia del oficio CG-209-2008 y CG-323-2008 por medio del cual se manifestó la aceptación del ofrecimiento de compra de acciones de la CHEC, toda vez que la información requerida ya reposa en el expediente obrante en folios 257, 258 a 262, 227 y 232, respectivamente, y de acuerdo con el artículo 244 del CGP estos documentos se presumen auténticos.

## **2.2. PARTE DEMANDADA**

### **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 75 a 115 del cuaderno 1.

A su costa se decreta las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTAL:**

Se **REQUIERE** a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC-** para que dentro de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva realizar y remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de las comunicaciones realizadas entre la CHEC y la firma BRIGARD & URRUTIA abogados de la CHEC, referentes al trámite de la garantía solicitada por INFICALDAS, para la obtención del crédito que permitiría adquirir la oferta de enajenación de acciones de la CHEC, realizada por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2008.

En los oficios que se libren por la Secretaría del Despacho para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se indicará que el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del CGP.

## **TESTIMONIALES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, se **DECRETA** la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- ✓ Señor **JORGE IVAN LÓPEZ IGLESIAS**, gerente general de INFICALDAS para la época de los hechos.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Sin embargo, si el interesado lo requiere, por la Secretaría se harán las respectivas citaciones por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

### **2.3. PARTE VINCULADA**

#### **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, los cuales se encuentran a folios 40 a 63 C.1 y 457 Y 458 del C.1A.

No realizó solicitud especial de pruebas.

#### **URIEL ALBERTO SEPÚLVEDA ABDALÁ**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales reposan a folios 168 a 186 del cuaderno 1.

No realizó solicitud especial de practica de pruebas.

#### **JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales reposan a folios 206 a 262 C.1A.

A su costa se decreta las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTAL:**

Se **REQUIERE** al **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS**, para que dentro de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva realizar y remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificado laboral de JORGE IVAN LÓPEZ IGLESIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 75.077.596 de Manizales, en el que se indique la fecha de ingreso a la entidad en calidad de gerente y la fecha a partir de la cual cesó en sus funciones, por nombramiento y posesión de su reemplazo después de ser aceptada su renuncia.
- Copia de las actas del Consejo Directivo donde se tomaron determinaciones relacionadas con la adquisición de las acciones que la nación poseía en la CHEC, en especial, copia del acta del consejo directivo del mes de marzo de 2009, en la cual se autorizó el pago de los intereses de mora cobrados por la nación en el proceso de compraventa de acciones.
- Copia del acto administrativo mediante el cual se pagaron los intereses de mora cobrados por la Nación en el proceso de venta de las acciones de su propiedad en la CHEC.
- Certificación en la que conste el monto de los recursos recibidos en el primer semestre del año 2009, por concepto de dividendo decretados y pagados por la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, una vez se adquirieron las acciones que vendió la Nación.

Se **REQUIERE** al **BANCO DE OCCIDENTE – sede Manizales**, para que dentro de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva realizar y remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la fecha en que fue solicitado el crédito por parte de INFICALDAS para la adquisición del paquete accionario de la oferta de acciones realizadas por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2008, la fecha de aprobación del crédito por parte del banco y la fecha de notificación a INFICALDAS sobre la aprobación del crédito, así como las condiciones generales del crédito.

En los oficios que se libren por la Secretaría del Despacho para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se indicará que el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del CGP.

**SE NIEGA** la prueba documental solicitada, tendiente a requerir a la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC, para que remitiera copia autentica del acta n° 78 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la CHEC, realizada el 29 de diciembre de 2008, toda vez que la información requerida ya reposa en el expediente obrante en folios 238 a 241, documento que de acuerdo con el artículo 244 del CGP se presume auténtico.

## **TESTIMONIALES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, se **DECRETA** la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- ✓ Señor **BRUNO SEIDEL ARANGO**, gerente de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC- para la época de los hechos.
- ✓ Señora **MARÍA CRISTINA TORO RESTREPO**, secretaria gerente de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC- para la época de los hechos.

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Sin embargo, si el interesado lo requiere, por la Secretaría se harán las respectivas citaciones por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

#### **VIVIANA PATRICIA MARTÍNEZ GÓMEZ**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales reposan a folios 377 a 378 del cuaderno 1A.

No realizó solicitud especial de practica de pruebas.

#### **ROBERTO CALDERÓN URIBE**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se encuentran a folios 579 del cuaderno 1A.

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **PEDRO JAVIER MISAS HURTADO**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales reposan a folios 414 a 415 del cuaderno 1A.

No realizó solicitud de pruebas.

#### **JOHN JAIRO GÓMEZ CARDONA**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se encuentran a folios 541 y 574 del cuaderno 1A.

No realizó solicitud de pruebas.

#### **DANIEL EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se encuentran a folios 542 a 509 del cuaderno 1A.

No realizó solicitud de pruebas.

## **MARIO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se observan a folios 611 a 612 del cuaderno 1A.

No realizó solicitud especial de pruebas.

## **ERNESTO PATIÑO MOLINA**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

### **2.4. COADYUVANTE**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

### **2.5. MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

## **3. OTRAS SOLICITUDES QUE DEBEN RESOLVERSE**

### **3.1. SOLICITUD DEL COADYUVANTE**

Mediante escrito remitido al correo electrónico [Anny\\_zule10@hotmail.com](mailto:Anny_zule10@hotmail.com), el día martes 1 de septiembre a las 9:54 pm, el coadyuvante dentro de la acción popular de la referencia Javier Elías Arias Idárraga, realizó la siguiente petición:

*"javier arias, obrando en la accion popular de la referencia, pido remita copias de todo lo actuado ante el consejo seccional judicatura sala disciplinaria y sala administrativa a fin q aplique quien corresponda en derecho el art 84 ley 472 de 1998*

*Pido se aplique art 121 cgp, aplicable por remision expresa art 44 ley 472 de 1998"*

Debe indicar este juzgador, que pese a que la solicitud no fue dirigida directamente al correo electrónico del Despacho, esto es, [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), en aras de garantizar los derechos del coadyuvante en el proceso, se dará trámite a la petición.

Debe indicar el Despacho, que si bien no se discuten las bondades del artículo 121 del CGP respecto de la celeridad que ha de brindársele a los procesos, se considera que no es aplicable en nuestra Jurisdicción por remisión normativa, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; entiéndase que la remisión se hará ya a las normas del Código General

del Proceso considerando su aplicabilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

- El artículo 121 del Código General del Proceso tiene similar redacción al parágrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010.
- Por su parte, la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, expresamente consagró en su artículo 200 que: *"Los términos a que se refiere el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo"*.
- Adicionalmente, se observa que la disposición contenida en el art. 121 del C.G. del P. no es compatible con la naturaleza de los asuntos que se conocen en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello atendiendo a su complejidad, en donde siempre están involucrados intereses públicos pretensiones de orden constitucional como las acciones populares, de grupo y cumplimiento.

Las razones esbozadas permiten concluir que prevalece en este tema la especialidad de las normas que regulan el procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no nos es aplicable el art. 121 del C. G. del P. y por ello no se debe declarar la pérdida de competencia de este Despacho Judicial para seguir conociendo de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, no es del caso declarar la pérdida de competencia para el conocimiento, en consecuencia, se rechazará de plano la solicitud formulada por el coadyuvante.

### **3.2. OTRAS SOLICITUDES**

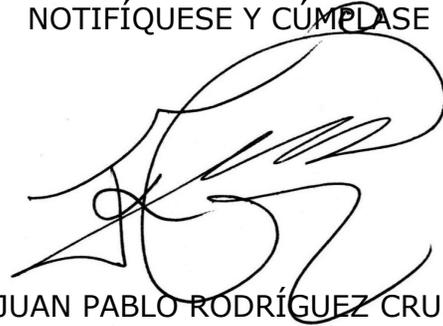
Observa esta sede judicial que el día 16 de mayo de 2019, la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque, se posesionó como curadora ad litem del señor Mario Aristizábal Muñoz (f. 596 C.1A). No obstante, el día 24 de mayo de la misma anualidad, el señor Mario Aristizábal Muñoz compareció al Despacho a efecto de notificarse personalmente de la demanda en la cual había sido vinculado (f. 597 C.1A) y en consecuencia el día 29 de mayo de 2019 la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque solicita ser relevada del cargo de curadora Ad litem. En este orden de ideas, por ser procedente, se releva del cargo de curadora Ad Litem a la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque por cuanto el señor Mario Aristizábal Muñoz compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial (f.611-612 C.1A)

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se señala y hora para practicar las pruebas correspondientes para el próximo **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

**Se aclara a los apoderados de las partes que en su debida oportunidad se les informará el protocolo que se empleará para la recepción de los**

**testimonios, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Seccional de la  
Judicatura y del Gobierno Nacional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

AZPI/sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO - ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No. 013 del 8 de SEPTIEMBRE de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria